

OSVALDO A. F. PRITZ

RECEIVED
SERVICIOS PÙBLICOS
CLASIFIC. T. 57 E- 575
CFL. THE MAT. Nº 15

HUELGA
EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA,
SERVICIOS PÚBLICOS
Y
ACTIVIDADES
ESENCIALES



Composición, diseño y armado
electrónico de páginas:
EDICIONES DIKE
- FORO DE CUYO -
de Miguel A. Osimani

Tucumán N° 138
M5504FPD Godoy Cruz
Mendoza - Argentina
Tel/Fax. (0261) 424-0417
E-mail: ediciones@forodecuyo.com.ar

Queda hecho el depósito
que prevé la Ley N° 11.723.

I.S.B.N. 987-9130-81-2

© Ediciones Diké-Foro de Cuyo



Ley N° 25.446

Art. 29 - Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

tales consecuencias no convierten de por sí al sector portuario en un servicio «esencial», y por ende debería mantenerse el derecho de huelga en el mismo²⁰⁶.

5) Incidencia de la duración, extensión y magnitud de la huelga. «Este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población». En algunos precedentes, pareciera que, cuando se utiliza el concepto de la «magnitud de la huelga», también se refiere a su duración²⁰⁷.

6) No necesariamente todas las entidades estatales encuadran en el concepto de «servicio esencial». «No parece apropiado que todas las empresas del Estado sean tratadas sobre la misma base en cuanto a las restricciones al derecho de huelga, sin distinguir en la legislación pertinente entre aquellas que son auténticamente esenciales y las que no lo son»²⁰⁸.

7) Actividades concretas que son servicios esenciales

a) Abastecimiento de agua²⁰⁹.

²⁰⁶ Caso 1.963, Australia, 2.000. Luego citaremos este caso en materia específica de puertos.

²⁰⁷ Caso 1.356, Canadá, 1.987; Caso 1.430, Canadá, 1.988. También se cita el Caso 1.342, España, 1986, aunque en este caso en realidad de lo incluye en la categoría que analizaremos luego, actividades que no se consideran esenciales pero se admite la obligación de fijar servicios mínimos. Lo mismo ocurre con el caso 1.566, Perú, 1.991.

²⁰⁸ Caso 1.461, Brasil, 1.989: «el Gobierno de Brasil considera como funcionarios o trabajadores de las empresas estatales a los cuales les está prohibido ejercer el derecho de huelga por reivindicaciones salariales, ... En opinión del Comité, en las presentes circunstancias no debería negarse el derecho de huelga a los trabajadores de los sectores de que se trata en el presente caso, ya que las huelgas de los trabajadores de estos sectores no ponen en peligro la vida, la seguridad ni la salud de las personas».

²⁰⁹ Para referirnos solamente a los casos que trataron especialmente este servicio (no se trataba de huelgas que involucraran a una generalidad de actividades), Caso 1.295, Reino Unido-Monserrat, 1.985 (comprendía también el servicio de electricidad); Caso 2.135, Chile, 2.001 (el tema de si alcanzaba a los empleados administrativos no afectados directamente al servicio no recibió un pronunciamiento

b) Bomberos y en general de control de incendios, aunque estén encuadradas o sean parte de otras actividades²¹⁰.

c) Electricidad²¹¹.

d) Comedores escolares. En un caso de la Argentina, se ha seguido este criterio²¹². Debemos aclarar que pueden darse tres hipótesis:

expreso). No se incluyó el caso de una actividad de embotellamiento de agua mineral: Caso 2.082, Marruecos, 2.001.

²¹⁰ Caso 2.066, Malta, 2000. En este caso, en realidad, hay una referencia tangencial al tema, porque la huelga metalúrgica y del transporte había afectado los locales destinados a control de incendios. Ya hemos anticipado cómo se ha desarrollado el tema en los servicios de control de incendios en aeropuertos.

Caso 1.952, Colombia, 1.998: reproduciendo lo dicho anteriormente, referido a la misma organización sindical y al mismo país: «los bomberos prestan un servicio esencial en el sentido estricto del término y que por ello se les puede prohibir el derecho de huelga. En tal caso, «los empleados privados del derecho de huelga porque realizan servicios esenciales deben beneficiarse de garantías apropiadas destinadas a salvaguardar sus intereses: por ejemplo, negativa del derecho de cierre patronal, establecimiento de un procedimiento paritario de conciliación y, cuando la conciliación no logre su finalidad, la creación de un sistema paritario de arbitraje» (véase Recopilación, op. cit., párrafo 551)». Teniendo en cuenta todos estos elementos, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que se mantengan en la legislación y en la práctica los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos, quedando claro que su derecho de huelga puede ser prohibido»

²¹¹ Caso 1.307, Honduras, 1.985. La legislación local, además, preveía expresamente la posibilidad de huelga en este servicio y establecía el arbitraje obligatorio. El Comité ratificó la decisión de la justicia local de sancionar al sindicato con la suspensión de la personalidad gremial.

Idem Caso 1.601, Canadá, 1.992.

Caso 1.994, Senegal, 1.999: «el Comité observa que en efecto, la compañía de energía eléctrica SENELEC ofrece un servicio esencial, es decir, un servicio cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. En tal caso, el Comité recuerda haber ya admitido que el derecho de huelga (o cualquier interrupción del servicio) puede ser objeto de restricciones en esos servicios esenciales, en la medida en que los trabajadores interesados gocen de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios»

²¹² Caso 2.037, Argentina, 2.001: «el personal que se declaró en huelga tiene como funciones principales realizar la limpieza de los establecimientos escolares (aulas, baños y cocinas), distribuir comestibles en los comedores escolares (desayuno y merienda de los alumnos); en varias provincias de la Argentina los comedores escolares constituyen la fuente principal de alimentación de niños carenciados en edad escolar; la falta de funcionamiento de la limpieza y de los comedores escolares

huelga de funcionarios públicos que prestan este servicio; huelga de funcionarios, entre los cuales están los que prestan este servicio; y huelga de empleados privados que prestan este servicio. En todos los casos, ya sea como funcionarios públicos o como servicios mínimos, no debe interrumpirse la prestación en los comedores escolares.

e) Control de tráfico aéreo²¹³.

f) «Industria de la defensa»²¹⁴.

pone en riesgo la salud y la seguridad de innumerable cantidad de niños; y ante la prolongación de la huelga, las tareas del personal fueron realizadas en los aspectos más necesarios por personal de cooperativas de trabajo o por beneficiarios de planes públicos de empleo ... A este respecto, el Comité considera que las actividades que realiza el personal obrero de maestranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que han sido descritas de manera similar por las organizaciones querellantes y el Gobierno, se encuadran dentro de los servicios esenciales. En efecto, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar - más aún en lugares alejados de los grandes centros urbanos - y la limpieza de los establecimientos escolares son servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los alumnos. Por lo tanto, la utilización de un grupo de personas para desempeñar las funciones de los trabajadores en huelga en el sector en cuestión, que tiene carácter de servicio esencial, no viola los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité sólo ha objetado en el pasado la contratación de trabajadores para romper una huelga en los sectores no esenciales.»

²¹³ Casos 1.295, Monserrat-Reino Unido, 1.985 (cita como precedente Caso 1.174, Estados Unidos); 1.431, Indonesia, 1.988; 2.135, Chile, 2.001. En los Casos 1.902, Venezuela, 1.997 y 2.066, Malta, 2.000, se incluyó en la actividad de control de tráfico aéreo a los bomberos de los aeropuertos, como vemos en párrafo separado referido al control de incendios. Un caso específico de huelga en el control de tráfico aéreo es el 1.913, Panamá, 1.998, en el que se rechazaron los argumentos sindicales. Otros similares es el 2.127, Bahamas, decisiones de los años 2.002 y 2.003. En algunos países se presenta la particularidad de que los empleados trabajan bajo dependencia militar.

²¹⁴ Caso 1.629, República de Corea, 1.994: «En lo que respecta a la prohibición del derecho de huelga de los trabajadores empleados en la industria de defensa, el Comité toma nota de los diversos motivos enumerados por el Gobierno respecto a la razón por la cual se niega el derecho de acción colectiva a los trabajadores de esta industria. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas del país, el Comité considera que en el presente caso el derecho de huelga puede limitarse o incluso prohibirse en la industria de la defensa en tanto que estas circunstancias especiales continúen». El encomillado lo hemos hecho porque no llegamos a captar la importancia y trascendencia concreta de esta actividad industrial. Una mayor precisión surge del siguiente párrafo de un alegato del Gobierno: «Ante la continua y abierta hostilidad existente entre Corea del Norte y Corea del Sur, debe concederse